



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2009-00466-00
Ejecutante: JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO
Ejecutado: MUNICIPIO DE GUAPI
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 355

Ordena oficiar y requerir

En el presente asunto se encuentran constituidos los títulos de depósito judicial registrados con los números: 469180000325600, 469180000325601, 469180000325602, 469180000325603, 469180000325695, 469180000325696, 469180000325697, 469180000325698, 469180000325699 y 469180000325700, convertidos el 12 de enero de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cauca, por transferencia realizada el 15 de diciembre de 2020.

Como sabemos, el representante legal del ente territorial accionado ha solicitado la devolución de los valores por los cuales se han constituido depósitos judiciales en el presente asunto, atendiendo el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 11 de abril de 2014 con los acreedores del municipio, registrado ante el Ministerio de Hacienda, ello a la luz de lo previsto en la Ley 550 de 1999.

Igualmente, el ejecutante ha solicitado que se ordene el pago en su favor de los referidos depósitos para así cubrir parcial o totalmente el monto de la obligación perseguida.

En aras de dar impulso procesal al presente asunto, principalmente para determinar el destino de los depósitos judiciales constituidos que obran en el expediente, y dado que a la fecha no se ha obtenido la información solicitada al municipio de Guapi según autos del 17 de febrero de 2020 y 8 de marzo de 2021 relacionada con la vigencia del mentado acuerdo de reestructuración, o la existencia de otro posterior con vigencia actual, y además si el señor JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.324.819 hace parte del inventario de acreedores que suscribieron el citado acuerdo de reestructuración, o cualquier otro posterior, se ordenará oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al departamento del Cauca, para que suministren información al respecto.

En igual sentido, se requerirá de nuevo al municipio de Guapi, previniéndolo sobre las sanciones a aplicar previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar, en caso de guardar silencio.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO. Oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al departamento del Cauca, para que informen si el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 11 de abril de 2014 entre el municipio de Guapi y sus acreedores, se encuentra vigente a la fecha, o si existe otro posterior con vigencia actual. Dado el caso remitirán copia integral de este último.

En caso afirmativo lo anterior, deberán informar igualmente si el señor JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.324.819 hace parte del inventario de acreedores que suscribieron el citado acuerdo de reestructuración, o cualquier otro posterior.

SEGUNDO. Requerir por tercera vez al alcalde del municipio de Guapi, para que rinda la información solicitada por este despacho, relacionada con los aspectos indicados en la parte considerativa de esta providencia, quien, en caso de guardar silencio, dará lugar a aplicar en su contra las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2009-00466-00
EJECUTANTE: JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO
EJECUTADA: MUNICIPIO DE GUAPI
ACCIÓN: EJECUTIVA

La parte ejecutante deberá cumplir con la carga que en él recae, a saber, realizar las gestiones necesarias ante las diferentes autoridades, tendientes a obtener la información solicitada, oportunamente.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: juanandresordonez2007@gmail.com; despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2012 00185 01
ACCIONANTE: SAMUEL PRIETO GARCIA
ACCIONADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 354

Decreta desistimiento tácito

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES.

La figura del desistimiento tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Actualmente dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

Observa el juzgado que en el presente caso se dictó providencia el 6 de julio de 2017 con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación de impulso procesal corresponde al auto interlocutorio núm. 220 de 2 de marzo de 2020 mediante la cual fue denegada una solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por la Rama Judicial, lo que claramente demuestra una inactividad procesal de más de dos (2) años imputable a las partes actuantes, siendo forzosa la aplicación de la figura en comento.

Advierte el despacho que no existen medidas cautelares vigentes que deban ser canceladas en razón de lo anterior.

Corolario de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso ejecutivo, sin condena en costas.

SEGUNDO. Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda terminado el proceso de ejecución.

TERCERO. Ordenar el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo base del recaudo, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: mapaz@procuraduria.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; fabioarturoandrade@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00322-01
Actor: SAGER S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 165

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 3 de marzo de 2022 (folios 34-47 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 74 del 30 de abril de 2019 (Folios 137-140 Cuaderno principal).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 18 de mayo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Johana_betancour@hotmail.com ; contactenos@miranda-cauca.gov.co ; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co ; sager.sa@sager.com ; finanzas@sager.com.con ; Johana-beart@hotmail.com ; contraloria@sager.com.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00136-01
Actor: DANFOSS S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 166

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 17 de marzo de 2022 (folios 49-60 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 229 del 8 de noviembre de 2019 (Folios 152-154 Cuaderno principal).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 18 de mayo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama contactenos@miranda-cauca.gov.co ; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co ; Adriana.idarraga@danfoss.com ; impuestos@francomurgueitio.com ; pabloandresmeza@francomurgueitio.com ; alcaldia@miranda-cauca.gov.co ; notificacionesjudiciales@miranda.gov.co ; ysleny@danfoss.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULMARY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00106-01
Actor: ELECTROPARTES DEL VALLE S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 167

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 31 de marzo de 2022 (folios 36-50 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 231 del 8 de noviembre de 2019 (Cuaderno principal acumulación folios 04-06).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 18 de mayo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama info@electropartesdelvalle.com ; notificacionesjudiciales@miranda.gov.co ; contactenos@miranda-cauca.gov.co ; alcaldia@miranda-cauca.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00051-01
Actor: JOHN HENRY MONTAÑO VALENCIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 168

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 052 del 5 de mayo de 2021 (folios 48-54 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 138 del 4 de agosto de 2020 (Cuaderno principal folios 105-110).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 18 de mayo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama saje64@hotmail.com ; clgomezl@hotmail.com ; mdnpopayan@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; Claudia.diaz@mindefensa.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00136 00
Actor: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 349

Decreta prueba de oficio

A la luz de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador que tiene por finalidad "el esclarecimiento de la verdad" y "esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda".

El presente asunto se encuentra a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, sin embargo, en aras de un mejor proveer y a la luz de lo dispuesto en la citada normativa, se hace necesario que las partes alleguen pruebas de carácter documental, como son:

- ✚ Convocatoria nro. PAF-ATF-002-2012
- ✚ Convocatoria nro. PAF-ATF-041-2012
- ✚ Actas de entrega y de recibo final del contrato de obra suscrito entre FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA y FIDUCIARIA BOGOTA como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER, con ocasión de la Convocatoria nro. PAF-AFT-002-2012
- ✚ Actas de recibo parcial de obras, en caso de que estas se hayan suscrito.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Requerir a las partes dentro del presente juicio, para que a la mayor brevedad posible aporten las pruebas enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: fagar@fagar.com; ledsas@outlook.com; diferorco100@hotmail.com; jose Luisibarrap@gmail.com; susancarolinaeg15@hotmail.com; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; orochoa@minvivienda.gov.co; rochavictor@yahoo.com; fagar@fagar.com; contabilidad.colombia@fagar.com; acuervo@fidubogota.com; jccanencio@hotmail.com; restrepoyuribe@gmail.com; procesos@unicauca.edu.co; williamgg@unicauca.edu.co; prosperidadbogota@gmail.com; prosperidadbogota@gmail.com; sgeneral@acueductopopayan.com.co; correos@confianza.com.co; consorcioresdesalcantarilladopopayan@hotmail.com; notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; scecheverry@findeter.gov.co; rpombo@mypabogados.com.co; hpabon@mypabogados.com.co; jkmedina1@hotmail.com; comercioyderecho@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; jhonym50@hotmail.com; solucionesjuridicas.com@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2019- 00136- 00
Demandante: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00231- 00
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

Auto interlocutorio núm. 353

Ordena oficiar

El 20 de mayo pasado el representante del extremo accionante presentó un memorial solicitando se libre oficio con destino al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en aras de intentar obtener los recursos necesarios para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial decretada en el presente asunto mediante proveído interlocutorio núm. 985 del 16 de diciembre de 2020:

“No se decreta la inspección judicial solicitada por la parte accionante, en su lugar, se practicará un dictamen pericial por peritos idóneos, para determinar el monto de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, reclamados en la demanda, y que no sean del resorte de la tasación judicial que corresponda al juzgador. Dado que a la fecha no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, deberá la parte actora allegar la experticia, la cual deberá cumplir de manera estricta con los presupuestos legales determinados para esos fines.

Por solicitudes elevadas ante el juzgado tiempo después (29 de octubre de 2021 y 27 de enero de 2022), a través de providencia dictada el 5 de noviembre de 2021 (en audiencia pública de recaudo probatorio), el despacho resolvió:

“PRIMERO. Para todos los efectos legales, conceder amparo de pobreza a los núcleos: CUATRO, constituido por la familia del señor Jorge Eliecer Ordoñez Peña; OCHO, conformado por el señor Alveiro Alvarado Zúñiga; DIEZ, conformado por el señor Tomas Enrique López y su cónyuge; ONCE, conformado por el señor Orlando Samboní y su familia; QUINCE, conformado por el señor Andrés Felipe Mosquera y su familia, y DIECISÉIS, conformado por el señor Bolívar Cabrera Lara, y su familia, dentro del presente proceso”

Y con auto del 18 de mayo del año en curso, el despacho dispuso:

“PRIMERO. Para todos los efectos legales, conceder amparo de pobreza a los núcleos: UNO: constituido por la familia de la señora Gloria Chantre Chamorro; NUEVE: conformado por el señor Hermes Mera Sandoval y su cónyuge; DOCE: conformado por la señora Esther Tovar Manchola y su familia; TRECE: conformado por la señora Deisy Laserna Niño y su familia; CATORCE: conformado por la señora Carolina Zúñiga Lazo y su familia; y DIECISIETE: conformado por la señora Ana Mercedes Cabrera Lara y su familia, dentro del presente proceso”

Observa el despacho que de manera directa el accionante solicitó ante la Defensoría del Pueblo la destinación de recursos del Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos con destino a la práctica de la prueba pericial decretada mediante Auto interlocutorio núm. 985 del **16 de diciembre de 2020**, y para ese afecto, entre otros documentos, adjuntó la cotización presentada por el perito a cargo. Debe aclarar el juzgado que en esa fecha no se dispuso oficiar a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales a cargo de la Defensoría del Pueblo por cuanto fue solo hasta los días 29 de octubre de 2021 y 27 de enero de 2022 donde se puso de manifiesto la imposibilidad de sufragar el costo de la experticia, por parte de los núcleos de accionantes en las solicitudes relacionados.

En respuesta, el pasado 17 de mayo la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales a cargo de la Defensoría del Pueblo, señaló que acorde lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 472 de 1998, las solicitudes de financiación de las acciones populares y de grupo deben realizarse por parte de los operadores judiciales, al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, indicando cuáles son y el costo de los mismos, con el fin de verificar la disponibilidad presupuestal, reservándose el derecho de selección y montos a financiar.

Por lo anterior, conociendo hoy el juzgado la imposibilidad de los accionantes de sufragar los costos que la prueba pericial conlleve, y amparados bajo la figura del amparo de pobreza decretado con posteridad al auto de pruebas, se hace necesario oficiar al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cargo de la Defensoría del Pueblo, para que evalúe la solicitud de financiamiento de la misma. Para esos fines la parte accionante remitirá los documentos generales y específicos que requiera la entidad para realizar la citada evaluación.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. Oficiar al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cargo de la Defensoría del Pueblo, para que evalúe la solicitud de financiamiento de la PRUEBA PERICIAL decretada dentro del presente asunto. Para esos fines la parte accionante remitirá los documentos generales y específicos que requiera la entidad para realizar la citada evaluación.

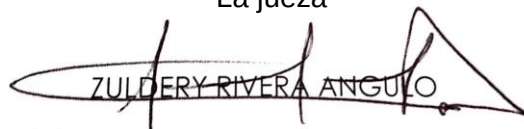
SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

La inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO. Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos electrónicos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; corporacionjic@hotmail.com; Info@Sterlinggrup.com; diferorco100@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; felipe@unicauca.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00264-01
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Demandado: NELLY PATRICIA RUIZ OSORIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 169

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto del 18 de febrero de 2022 (folios 3-7 Cuaderno segunda instancia) REVOCA el auto núm. 249 del 15 de febrero de 2021 (Cuaderno principal expediente digital).

El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 18 de mayo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama aefernandez@unicauca.edu.co ; etovar@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; cavelez@ugpp.gov.co ; edinsontobar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008– 2019-00266- 00
Actor: RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCÉS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 335

Deja sin efectos providencia
Vincula a herederos

Recordemos que la señora RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.267.231, por medio de apoderado judicial formuló demanda en Acción Contencioso Administrativa -medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Unidad y Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente o indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, en virtud de la muerte del señor José del Carmen Ortega Peña.

Mediante auto interlocutorio núm. 218 de 18 de abril de 2022 el despacho dispuso prescindir de la audiencia inicial programada y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación de alegatos finales y concepto, y luego proceder a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Pese a ello, una vez verificadas de manera integral las pruebas que obran en el expediente, específicamente declaración extrajuicio rendida por la señora Blanca Stella Mordecai de Nieto, que indica que la señora Beatriz Quiroga tuvo 5 hijos, se torna necesario dejar sin efectos la anterior decisión, a fin de ordenar la vinculación de los herederos de la señora Beatriz Quiroga de Ortega, en virtud de su muerte, a efectos de determinar una posible sucesión procesal, en aras de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, teniendo en cuenta que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, por tener interés directo.

El artículo 68 del Código General del Proceso consagra la figura de la sucesión procesal, en los siguientes términos:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Por tanto, deberá vincularse al presente trámite, a los herederos de la tercera vinculada, a efectos de integrar debidamente el contradictorio, dado el fallecimiento de la señora Beatriz Quiroga de Ortega, ya que, les asiste un interés directo en las resultas del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio núm. 218 de 18 de abril de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso a los herederos de la señora Beatriz Quiroga de Ortega, identificada con C.C. nro. 23.254.172 de Tunja, quienes deberán ser notificados de conformidad con lo previsto en los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y las respectivas disposiciones del CGP.

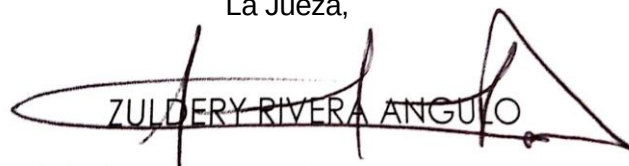
TERCERO: Surtida la notificación, correr traslado para contestación de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje de datos, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: johnalejandro.castillo@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-000043-00
DEMANDANTE: DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 351

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que posea la Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860525148-5 en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AVVILLAS.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado⁸ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones,

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

"el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos

de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)”.

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado, a la fecha.

Para este fin se tendrá en cuenta la liquidación provisional presentada por el mandatario judicial de la parte accionante, sin perjuicio de que el monto pueda variar conforme el material probatorio que se allegue en el decurso procesal, en la etapa procesal respectiva, así:

CREDITO:	\$ 38'067.936
+ 50%:	\$ 19'033.968
TOTAL:	\$ 57'101.904

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los recursos que la Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la FIDUPREVISORA S.A. - Nit. 860525148-5, posea en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AVVILLAS, y hasta por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 57'101.904).

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio de comunicación, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que recaiga la cautela.

TERCERO: Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Consejo de Estado, y el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO: Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.090.106, y su apoderado con facultades para recibir, es el abogado KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.543.429, y portador de la T.P nro. 44.778 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos suministrados: oficinakonradsotelo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00073-00
Accionante: JOHANA LUCIA GUACHETA HUILA
Demandado: MUNICIPIO DE INZA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 337

Corre traslado de alegatos

En audiencia inicial realizada el 10 de febrero de 2022 se dispuso, suspender la misma, en la etapa de conciliación, atendiendo al ánimo conciliatorio presentado por las partes y el aval del Ministerio Público, y se ordenó a la entidad territorial municipal remitir nueva acta del Comité de Conciliación de la entidad territorial, teniendo en cuenta que la certificación allegada a la mencionada diligencia contenía errores en algunos periodos propuestos para conciliar, tornándose confusa.

Pese a que han transcurrido casi 3 meses desde la realización de la diligencia y haberse realizado requerimiento en el mes de abril de 2022, no se ha remitido el documento necesario para verificar la posible propuesta de conciliación de la entidad territorial y proceder a su estudio, siendo necesario continuar con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, encontrándose el presente asunto para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se considera que se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas conducentes, ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, de modo que no es necesaria la continuación de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, cumpliendo con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual se negó la existencia de un contrato realidad y el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

¹ "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

(...)"

Finalmente, la prueba solicitada por la entidad territorial demandada, consistente en la práctica del testimonio de Favián Polanco Ortega y Astrid Patricia Casas, deberá ser negada, teniendo en cuenta que no se señalaron los hechos objeto de la prueba, incumpliendo de esta manera, el mandato contenido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820210007300

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; gguerrero@yahoo.es; notificacionjudicial@inza.gov.co; alcaldia@inza-cauca.gov.co;

TERCERO: Negar el decreto de la prueba solicitada por la defensa del municipio de Inzá, consistente en la práctica de testimonio de Favián Polanco Ortega y Astrid Patricia Casas, por incumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso, según lo expuesto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; gguerrero@yahoo.es; notificacionjudicial@inza.gov.co; alcaldia@inza-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00037-00
ACTOR: OMAR GÓMEZ HOYOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 340

*Declara falta de jurisdicción –
Remite a Juzgados Laborales*

El señor OMAR GÓMEZ HOYOS con C.C. nro.4.618.742, por medio de apoderado, instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 022321 de 30 de agosto de 2021 y RDP 03237 de 26 de noviembre de 2021, mediante las cuales se negó al accionante la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del Derecho.

Se indica en la demanda que el señor OMAR GÓMEZ HOYOS, laboró para la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, desde el 27 de mayo de 1975 hasta el 23 de septiembre de 1990, y su vinculación durante este tiempo se realizó mediante contrato de trabajo a término indefinido, lo cual se acredita mediante certificación expedida por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, en la página 10 de la demanda.

Visto lo anterior se deberá entonces decidir, si la competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, o si, por el contrario, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, conviene recordar lo precisado por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en auto del 28 de marzo de 2019, al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio puesto a consideración de la Alta Corporación, en tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, derivados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, así:

*(1) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga: a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas. b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público. Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, **lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.***

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. (...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00037-00
ACTOR:	OMAR GÓMEZ HOYOS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: a-

Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional.

Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo — resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión”.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 104 del CPACA² - *cláusula especial de competencia* -la Jurisdicción Contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4).

Por su parte, la misma codificación preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4 del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral –Decreto 2158 de 1948-, en materia de seguridad social contempla:

"Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos" (Se resalta).

Con base en las normas expuestas, se puede concluir inequívocamente que, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, es decir, que en materia pensional solo admite controversias frente al régimen de prima media con prestación definida y los regímenes de excepción que se instituyó en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993³, excluyéndose por consecuencia, el otro régimen que es administrado por entidades de derecho privado, esto es, el de ahorro individual en sus diferentes modalidades.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el

² Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

³ ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida." Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995.-

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00037-00
ACTOR:	OMAR GÓMEZ HOYOS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

artículo 2 de la Ley 712 de 2014, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (numeral 4, artículo 2 ibídem).

En la jurisprudencia citada en precedencia, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, insiste que de no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

Como se indicó en la certificación expedida por el MINISTERIO DE AGRICULTURA el señor OMAR GÓMEZ HOYOS, laboró para la CAJA DE CREDITO AGRARIO, desde el 27 de mayo de 1975, hasta el 23 de septiembre de 1990, y su vinculación durante este periodo de tiempo se realizó mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Respecto de la naturaleza de la vinculación del accionante con la entidad con la otrora CAJA AGRARIA, se tiene que ostentaba la calidad de trabajador oficial, acudiendo a lo preceptuado en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

"ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)." (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la competencia en el presente asunto también se determina con fundamento en el precepto constitucional, que los trabajadores oficiales y los empleados públicos son servidores públicos; para el caso de los trabajadores oficiales sus relaciones laborales se rigen es por lo estipulado en el contrato de trabajo, en el reglamento interno, la convención colectiva, si la hay, o por la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1083 de 2015 y demás normas complementarias, de manera que este juzgado no puede dirimir la controversia pues el factor que determina la jurisdicción en este asunto, además de la entidad de reconocimiento pensional, lo es también el tipo de vinculación del accionante.

Destaca el Consejo de Estado, que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Agrega, que lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Indica, que por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.

De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, reitera la Alta Corte, que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

De manera conclusiva, para esta jueza la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto - la pretensión de nulidad de las Resoluciones RDP 022321 de 30 de agosto de 2021 y RDP 03237 de 26 de noviembre de 2021, mediante las cuales se negó al accionante la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, y el vínculo laboral (contrato de trabajo) sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho.

Con estas consideraciones, el juzgado, carece de jurisdicción para conocer del presente medio de control, y en consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto que nos ocupa, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que lo someta a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Popayán, para lo de su competencia.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

19001333300820220003700

TERCERO: - Proponer desde ya, el conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en caso que el juzgado al que se remite el expediente, declare a su vez falta de jurisdicción.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y remisión de mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas: lina01.30@hotmail.com; notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

QUINTO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00037-00
ACTOR:	OMAR GÓMEZ HOYOS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes e intervinientes deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00052 - 00
Demandante: YURANI RENGIFO GOMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 338

Rechaza la demanda

Mediante auto núm. 281 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió plazo de 10 días para su corrección conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Esta providencia se notificó en el estado de 9 de mayo de 2022 y se remitió mensaje de datos al tenor de lo previsto en el artículo 201 *Ibidem*.

ESTADO No.		044	Fecha: 10/05/2022			Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1906133 33 008 2022 00048	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LIBARDO DE JESUS DIAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda	09/05/2022		
1906133 33 008 2022 00052	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	YURANI RENGIFO GOMEZ	NACÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	09/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA10/05/2022Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLEJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
SECRETARIO

ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 44 DEL 10 05 2022

J Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

Para: CRISTANCHOABOGADOS2013@GMAIL.COM; Cesar Garzon; defensajudicial@ugpp.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co; Cesar Garzon; defensajudicial@ugpp.gov.co; dmonos@hotmail.com; abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; n otificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo; Jose Alirio Medina Carreno; nrrios@invias.gov.co; Cesar Garzon; CAVELEZ@UGPP.GOV.CO; Maria Alejandra Paz Restrepo; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; andrewx22@hotmail.com; Maria Alejandra Paz Restrepo; frang10@hotmail.com; luzmallama1705@gmail.com; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; abogados@accionlegal.com.co; judicialesfomag@fiduprevisora.com.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; phinestrosa@alianza.com.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; garciacalume@hotmail.com; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; Maria Alejandra Paz Restrepo; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; suomar_jimenez@hotmail.com; JUAN CAMILO; popayancauca@registraduria.gov.co; notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co; frosero@registraduria.gov.co; Maria Alejandra Paz Restrepo; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; DUVERNEY VALENCIA; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisor a.com.co; Notificaciones Judiciales; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

Secretario

En consecuencia, la oportunidad para la corrección de la demanda, corrió hasta el veinticuatro (24) de mayo de 2022, sin que se hubiere efectuado la subsanación.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00052 - 00
Demandante: YURANI RENGIFO GOMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: LABORAL

Así las cosas, se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)" (resalta el Despacho).

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En razón de lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazará la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2022- 00058- 00
Ejecutante: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO
Ejecutada: OMAIRA ASTAIZA CORDOBA
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 350

Remite por competencia

Se procede a resolver sobre la competencia de este juzgado para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual la entidad del orden nacional ejecutante pretende obtener mandamiento de pago en contra de la señora Omaira Astaiza Córdoba por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del mismo, más intereses moratorios, y condena en costas del juicio de ejecución.

- CONSIDERACIONES:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la citada normativa, establece la competencia de los jueces administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte, el artículo 297 reza:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su

incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho no es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de una persona natural, como lo es la presunta deudora OMAIRA ASTAIZA CORDOBA, cuando el título ejecutivo no hace parte de los taxativamente establecidos en las normas a que hemos hecho referencia.

Lo anterior fue zanjado por la Corte Constitucional mediante el Auto núm. 857 del 27 de octubre de 2021¹, al dirimir un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el cual consideró que de una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 de la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales, y asimismo, el artículo 297 citado establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, escapando al conocimiento de esta jurisdicción la ejecución de condenas impuestas a los particulares, tal y como ocurre en el presente caso.

La Corte Constitucional, con base en lo anterior, dirimió el citado conflicto de jurisdicción determinando que es la jurisdicción civil la competente para conocer el proceso ejecutivo promovido en contra de una persona natural, dado que la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas a esta impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa, y que si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular, no enmarcándose el título ejecutivo dentro de los previstos como ejecutables ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, la Corte aplicó la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con lo señalado en el artículo 422 del Código General del proceso.

Atendiendo entonces los lineamientos trazados por la Corte Constitucional con respecto a la competencia para adelantar los juicios de ejecución en contra de personas naturales, deberá este despacho declararse incompetente para conocer del mismo, y como consecuencia de ello se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de la ciudad de Popayán.

En tal virtud, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva incoada dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Referencia: Expediente CJU-328 - Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00058-00
Accionante: MEN - FOMAG
Accionada: OMAIRA ASTAIZA CORDOBA
M. de control: EJECUTIVO

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del presente asunto, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de la ciudad de Popayán, para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_dcontreras@fiduprevisora.com.co; omairaasco@hotmail.com;

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en el Acuerdo 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00064-00
ACCIONANTE: JOSE EUGENIO SANTIAGO C.C. nro. 76.210.520
DEMANDADA COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 343

Concede impugnación

En la oportunidad procesal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, impugna el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Despacho.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia a la partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; especialistaenseguridadsocial@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00070- 00
Actor: CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA C.C. nro. 76.306.543
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA
Vinculado: WALTER OTOYA ORTIZ, C.C. nro. 10.301.958.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 339

Inadmite la demanda

El señor CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA C.C. nro. 76.306.543. por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del **Decreto STD 100-70-2021226 de 10 de diciembre de 2021** mediante el cual se declaró la insubsistencia del cargo de técnico administrativo, Código 367, Grado 4, que desempeñaba el accionante. Así mismo, solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad el Despacho encuentra que la demanda presenta unas inconsistencias relacionadas con el tema de la caducidad y la estimación razonada de la cuantía.

En el presente caso habría operado la caducidad toda vez que el acto administrativo demandado fue notificado el diecisiete (17) de diciembre de 2021 (pág. 11), y en principio la oportunidad para el ejercicio del medio de control se tuvo hasta el dieciocho (18) de **abril** de 2022, pero la demanda se presentó el veintitrés (23) de mayo de 2022. Sin embargo, en la demanda se indica que se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 17 de marzo de 2022, con lo cual se habría suspendido el cómputo del término de caducidad, aunque no se acreditó tal hecho con la demanda.

Conforme lo anterior, deberá acreditarse la realización de la audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de determinar la suspensión del término de caducidad.

De otro lado, la cuantía estimada en el presente asunto en 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar, así como los perjuicios morales causados, no tiene ningún sustento, soporte o cálculo, omisión con la que se desatiende lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 162 del CPACA, que señala que la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que permite al Juez, al momento de admitir la demanda determinar si es competente o no para conocer del asunto. El adjetivo “razonada”, impide una determinación caprichosa de este elemento de la demanda. Dicho requisito se encuentra consagrado en los artículos 157 y 162 del CPCA que disponen:

"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Expediente:	19-001- 33-33-008- 2022- 00070- 00
Actor:	CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA C.C. nro. 76.306.543
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
Vinculado:	WALTER OTOYA ORTIZ, C.C. nro. 10.301.958.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (Resalta el Despacho)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Las precitadas normas establecen para efectos de la competencia que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que en ello pueda considerarse la estimación por perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

Es claro entonces, que para determinar la competencia, el demandante está obligado a estimar la cuantía, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA que establece que esta se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extra patrimoniales.

Por tanto, la parte actora debe señalar la cuantía del proceso, identificando el monto específico por concepto de salarios y prestaciones, explicando de forma clara y precisa las razones que la justifiquen. Eso significa estimar razonadamente la cuantía.

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: amarodriguez1967@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente:	19-001- 33-33-008- 2022- 00070- 00
Actor:	CIRO ALVEIRO RIVERA CHICANGANA C.C. nro. 76.306.543
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA
Vinculado:	WALTER OTOYA ORTIZ, C.C. nro. 10.301.958.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la demanda deberá ser remitida con sus anexos a la entidad demandada: tesoreriam@santarosa-cauca.gov.co;

Se reconoce personería para actuar al abogado AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ, con C.C. nro. 76.305.798, T.P. nro. 63.746, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 9 - 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00072 00
DEMANDANTE: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS –
EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO
DE BELÉN - ASOCAB
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 356

Admite demanda

A través del representante legal, la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. presenta demanda en ejercicio del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en contra de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN - ASOCAB, con el propósito de amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los integrantes, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que en su sentir se encuentran amenazados y vulnerados por la citada asociación, en razón de la renuencia en la emisión de permisos requeridos para continuar la ejecución del contrato de obra nro. 066 – 2019, suscrito entre EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y el Consorcio PROINGE, a saber, permiso de servidumbre para la construcción e instalación de estructuras necesarias y permiso de captación de aguas de la quebrada La Cristalina, conforme a la concesión otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, mediante Resolución nro. 1342 de 26 de octubre de 2021.

El juzgado admitirá la demanda por verificarse el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en los artículos 15 y 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así: (i) se indican los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) se señalan las omisiones y hechos que motivan su petición; (iii) se enuncian las pretensiones; (iv) se indica la persona jurídica presuntamente responsable del agravio; (v) se aportan las pruebas que se pretende hacer valer, y (vi) se indica la dirección para efectos de notificación y el nombre e identificación de quien pone en marcha el medio de control.

En lo referente al presupuesto procesal que introdujo la Ley 1437 de 2011 para este tipo de asuntos, tenemos que si bien en la Ley 472 de 1998, que desarrolla el Artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en su artículo 18¹ que regula los requisitos de la demanda, no

¹ ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
c) La enunciación de las pretensiones;
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

consagra una reclamación previa ante el presunto vulnerador del derecho colectivo invocado, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 144 lo trae como exigencia en los siguientes términos:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Asimismo, el artículo 161 numeral 4 de la misma normatividad señala como requisito previo para demandar:

"4.- Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código."

En este asunto, tenemos que la parte accionante aportó copia del oficio de fecha 3 de marzo de 2022 dirigido por el presidente de la Asociación Comunitaria de Agua y Alcantarillado de Belén – ASOCAB, a la Alcaldesa de Inzá, en el cual puso de presente que por votación mayoritaria no se permitirá conectar el agua de La Cristalina antes del tanque que existe en predios de ASFRUTI, e igualmente allegó acta de reunión de socialización realizada con la comunidad de la vereda Belén el 9 de marzo de esta anualidad, en la cual se trató el tema originario del presente asunto constitucional, documentos de los cuales se deduce que previo a la interposición del medio de control se han llevado a cabo requerimientos ante la asociación accionada, por lo que el requisito previo legalmente previsto se entiende satisfecho.

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del Medio de Control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promueve a través del representante legal, la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., en contra de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB.

SEGUNDO: Notificar personalmente la demanda al representante legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico institucional, anexando para ello copia del libelo de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

TERCERO: Advertir al representante legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB, que cuenta con un término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación, para contestar la demanda, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, y que la decisión que corresponda adoptar será tomada de acuerdo con lo previsto en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar la demanda y su admisión a la señora Procuradora 74 Judicial en Asuntos Administrativos, a través del correo electrónico institucional.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Defensor Regional del Pueblo, a través del correo electrónico institucional.

SEXTO: Informar a la comunidad del MUNICIPIO DE INZA, sobre la admisión de la demanda, a través de la radio (emisora) o de cualquier medio masivo de comunicación; los gastos de esta publicación estarán a cargo de la parte accionante, quien deberá acreditar ante el juzgado su cumplimiento dentro del término que tiene la empresa accionada para la contestación de la misma.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su

envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

OCTAVO: Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@pdacauca.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; junnior2617@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00075-00
ACCIONANTE: TINA ADRIANA SOLANO OTERO
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
VINCULADA: AFP PORVENIR S.A.
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 341

*Admite demanda de tutela –
Vincula*

La señora TINA ADRIANA SOLANO OTERO con C.C. nro. 41.563.325, presenta solicitud de TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tendiente a que le sean amparados los derechos fundamentales a la INFORMACIÓN, PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, PROTECCIÓN A LA TERCERA EDAD, PENSIÓN y VIDA DIGNA, los cuales considera vulnerados por la falta de respuesta a la petición de 5 de abril de 2022, donde solicitó el cumplimiento del fallo judicial de 30 de enero de 2018, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y, donde se declaró nula la inscripción como afiliada a PORVENIR, y ordenó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a recibirla como afiliada de esa AFP.

En razón de lo ordenado en la sentencia referida y dado que no se ha materializado la afiliación de la accionante en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y existen órdenes expresas a cargo de PORVENIR, habrá lugar a vincularla, para que responda sobre lo que le corresponde en el presente asunto.

Por estar ajustada a derecho se admitirá la demanda de tutela y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de amparo presentada por señora TINA ADRIANA SOLANO OTERO con C.C. nro. 41.563.325 en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Vincular a la AFP PORVENIR S.A., en la presente acción constitucional, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Notificar la admisión de la demanda de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

Se adjunta enlace de acceso al expediente electrónico, consultable ÚNICAMENTE, desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820220007500](https://expediente.cendoj.gov.co/19001333300820220007500)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00075-00
ACCIONANTE: TINA ADRIANA SOLANO OTERO
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCLADA: AFP PORVENIR S.A.
ACCIÓN: TUTELA

CUARTO.- Ordenar al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la AFP PORVENIR S.A, para que informen sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

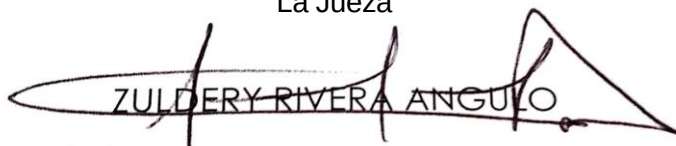
Con el informe COLPENSIONES Y PORVENIR acreditarán al Despacho las acciones desarrolladas para el cumplimiento del fallo del fallo judicial de 30 de enero de 2018, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

El informe deberá ser remitido ÚNICAMENTE a la dirección electrónica: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

QUINTO.- Notificar el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. tinasolano87@gmail.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO